

PRECIOS  
DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre  
 Provincia..... 8,50 " " "  
 Extranjero..... 10,00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.



## ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago e abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 19)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## SUBSECRETARÍA

## Sección de Política.

Visto el expediente y recurso interpuesto por D. Sixto Alvarez contra el acuerdo de esa Comisión provincial que lo declaró incapacitado para el cargo de Concejal, y

Resultando que D. Felipe Valdés Peón reclama contra la capacidad de D. Sixto Alvarez Cotarelo para ser Concejal, por desempeñar el cargo de Juez municipal de Quirós:

Resultando que dada vista de la reclamación al interesado, manifiesta que siendo de incompatibilidad

la causa alegada por el reclamante le dá derecho á optar por uno ú otro cargo, por lo que ha renunciado al de Juez, según consta por un recibo que acompaña de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia:

Resultando que la Comisión provincial lo declaró incapacitado, fundando su acuerdo en que no pueden ser Concejales los funcionarios judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria en todos sus grados y categorías:

Resultando que contra tal acuerdo recurre el interesado D. Sixto Alvarez, alegando las mismas razones que expuso al evacuar el traslado de la reclamación formulada por D. Felipe Valdés Peón:

Considerando que examinado el expediente resulta que el único motivo que se alega contra la capacidad del concejal D. Sixto Alvarez es el de desempeñar el cargo de Juez municipal, y estimarle comprendido en el artículo 7.º de la Ley electoral vigente, motivo que no cabe apreciar por no ser aplicable este precepto á la incapacidad de los Concejales:

Considerando que el párrafo 3.º del citado art. 7.º de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, ha sido establecido únicamente para los cargos de Diputados á Cortes, pues en lo que se refiere ó se relaciona con la incapacidad de los

Concejales, solo debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Ley municipal y complementarias por las que y en su relación con las del poder judicial, el ejercicio de las funciones judiciales, solo son motivo de incompatibilidad pero no de incapacidad para ser Concejales:

Considerando que la Real orden de este Ministerio de 22 de Junio de 1909 al resolver una reclamación análoga respecto de un Concejal del Ayuntamiento de Huesca y otras muchas posteriores, declaran que el art. 7.º de la Ley electoral no es aplicable á las incapacidades de Concejales que han de determinarse en la Ley orgánica municipal:

Considerando que en el caso de que se trata no existe tampoco incompatibilidad puesto que el interesado acredita con un recibo del Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Oviedo, que con fecha 26 de Noviembre último presentó la renuncia del cargo de Juez municipal de Quirós.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso y, revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar que D. Sixto Alvarez Cotarelo tiene capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Quirós.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid, 16 de Marzo de 1916.—Alba.  
Sr. Gobernador civil de Oviedo.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Sixto Alvarez Cotarelo y otro, contra acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones verificadas en Quirós:

Resultando que D. Gabriel José García Alonso y otros en escrito que presentan, solicitan se declaren nulas las elecciones de referencia por haberse cometido entre otras las ilegalidades siguientes: que las Mesas no se constituyeron el jueves anterior al de la elección para proceder á la recepción de credenciales de Interventores y en cambio al llegar el día de la elección se les negó la posesión á los del candidato de D. Gabriel José García Alonso, por cuyo motivo hubo de quedar sin representación, como lo comprueba con el acta de constitución de la Mesa de la Sección 2.<sup>a</sup> del Distrito 2.<sup>o</sup>:

Resultando que D. Sixto Alvarez Cotarelo y otras, en escrito que presentan hacen constar que no tienen valor alguno las protestas que sobre las elecciones de referencia formulan, por haber sido hechas estas fuera del plazo legal, por todo lo que suplican á la Comisión provincial se declaren válidas:

Resultando que esa Comisión provincial acordó por mayoría declarar nulas las elecciones verificadas en Quirós, por resultar probados los cargos que contra las mismas se formulan:

Resultando que D. Sixto Alvarez Cotarelo, presenta recurso de alzada solicitando se revoque el acuerdo de esa Comisión provincial, por entender sea de justicia y fundándose en lo anteriormente manifestado:

Considerando que la misma Comisión provincial reconoce que el expediente electoral no ha sido entregado por el Alcalde, y, por tanto, resuelve la nulidad de la elección sola y exclusivamente por las alegaciones y documentos que le han presentado los recurrentes, infringien-

do manifestamente el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que determina que los acuerdos de las Comisiones provinciales tienen que adoptarse en vista de lo que resulte y se compruebe por medio del expediente electoral:

Considerando que esa Comisión provincial y ese Gobierno, tenían medios suficientes en la ley para haber obligado al Alcalde y á la Junta Municipal del Censo, á que se entregara el expediente electoral, sin el cual no era posible adoptar resolución ninguna y mucho más tratándose de acuerdo tan extremo, como el de la nulidad de la elección:

Considerando que en el voto particular formulado contra el acuerdo de la mayoría de esa Comisión provincial, se consigna que por la documentación que tienen á la vista, no existe motivo de nulidad, resultando comprobada la carencia de documentos fehacientes para poder apreciar el pleito electoral:

Considerando que no se han cumplido los preceptos terminantes del Real Decreto ya citado de 24 de Marzo de 1891, norma que debe seguirse siempre para todo cuanto afecta á la resolución de los expedientes electorales, y este hecho por sí solo constituye infracciones tan fundamentales de procedimiento, obligan forzosamente á revocar el acuerdo adoptado por esa Comisión provincial, por haberse separado de los preceptos taxativos y terminantes de la Ley.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso y en su vista declarar la validez de la elección verificada en el Distrito segundo del término municipal de Quirós, revocando por tanto el acuerdo de nulidad adoptado por la mayoría de esa Comisión provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
—Madrid, 16 de Marzo de 1916.—Alba.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

## ARTILLERIA Fábrica de Trubia

El Coronel Presidente del Tribunal de subastas de la Fábrica de Trubia

Hacesaber: Que debiendo procederse á la contratación de las primeras materias que á continuación se relacionan y á los precios siguientes:

24.000 kilogramos de aceite para transmisiones, á 1 peseta el kilogramo.

2.700 idem de aceite para cilindros, 1,35 idem.

176.000 quintales métricos de carbón todo uno, 3,20 idem.

59.000 idem idem de carbón galleta, 3,80 idem.

12.000 idem idem de cok para molderías, 4,60 idem.

15 000 tablas de pino gallego de 25 centímetros, 1,27 idem.

Por el presente se convoca á una segunda licitación que tendrá lugar el día 31 del corriente mes, á las quince del mismo, ante el tribunal correspondiente y con sujeción á los preceptos de la vigente Ley de Contabilidad, Reglamento de contratación de 6 de Agosto de 1909, Real orden circular de 2 de Enero de 1912, (Diario oficial número 2) y bajo las mismas condiciones que rigieron en la primera subasta, cuyos pliegos estarán de manifiesto en la Secretaría del tribunal todos los días no feriados, desde la fecha de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el día en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán ser extendidas en papel de la clase undécima ó en otro que lleve adherida la póliza correspondiente, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden. Estarán redactadas con estricta sujeción al modelo inserto á continuación y deberán presentarse en pliegos cerrados al Tribunal de subasta.

No serán admisibles las que no reúnan dichas circunstancias, excepto de los precios límites fijados ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales

en las provincias, la suma en metálico ó efectos del Estado equivalentes al 5 por 100 del total importe del servicio que abrace cada proposición, calculado por el precio límite y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer al licitador en el concepto en que comparece, y cuando no sean industriales el certificado de alta en la industria á que se refiera su proposición sin que afecte á tarifa determinada.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de 14 de Febrero de 1907, en esta segunda subasta se admite la concurrencia de la industria extranjera, siendo la adquisición de todos los materiales con cargo á los fondos consignados en el Plan de labores del corriente año.

Fábrica de Trubia, 17 de Marzo de 1916. —El Coronel Presidente, Luis Hernando.

#### Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de....., según cédula personal que exhibe, (representante de....., en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» (ó BOLETIN OFICIAL de la provincia), de tal fecha, para la contratación de....., se compromete, con sujeción á los pliegos de condiciones que en el mismo se citan, á suministrarlos á....., (pesetas y céntimos, todo en letra); haciendo constar que dichas primeras materias proceden de (Industria que sea y fábrica productora); siendo unido el último recibo de la contribución industrial satisfecha por el que suscribe (ó Sociedad que representa) (ó el certificado de alta en la industria correspondiente).

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 6.093

### SECCION MUNICIPAL

#### Alcaldía de Cangas de Onís

D. Manuel Pendás Junco, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cangas de Onís.

Hago saber. Que á los efectos del artículo 145 del Reglamento vigente de quintas y á instancia del mozo José Antonio Castaño Caso, mozo del reemplazo de 1916, hijo de Benito y Eulalia, natural y domiciliado en Corao, de este término municipal, se instruye en esta Alcaldía expediente para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su hermano Felipe Castaño Caso, cuyas señas al ausentarse de su casa paterna para la Isla de Cuba, eran las siguientes: estatura alta, pelo rubio, ojos castaños, nariz aguileña, bigote rubio, color bueno, cara y boca regulares, sin seña particular alguna.

Con el mismo fin y á instancia del mozo Benjamin Bautista Perez Cueto, del reemplazo de 1915, hijo de Fernando y Generosa, natural de Triongo, de este concejo, se instruye expediente de ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su citado padre, quien al ausentarse para la Isla de Cuba, tenía las señas siguientes: estatura regular, ojos azules, barba y pelo castaños, nariz aguileña, con una cicatriz en el lado derecho del labio inferior.

Del mismo modo y á instancia del mozo del reemplazo anterior D. Benito Pubillones Sarro, hijo de Benito y Josefa, vecino de Corao, de este concejo, se instruye expediente de ausencia en ignorado paradero por más de diez años de sus hermanos Eduardo, Manuel y Antonio Pubillones Sarro, cuyas señas al ausentarse para la Isla de Cuba eran las siguientes: Eduardo, estatura 1,80 metros aproximadamente, ojos hundidos, nariz aguileña, pelo pelo castaño, barba poblada, de veinticinco años, sin señas particulares; Manuel, estatura 1,40 próximamente, ojos negros, na-

riz aguileña, pelo negro y rizado, barba poblada, de veinte años, sin señas particulares; Antonio, estatura 1,50 metros, ojos negros, nariz regular, pelo castaño, barba poco poblada, de dieciocho años, sin señas particulares.

Del mismo modo y á instancia del mozo del reemplazo de 1913, Antonio José Blanco García, hijo de Lorenzo y Vicente, vecino de Narciande, de este término municipal, se instruye expediente de ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de su hermano Isidro Blanco García, que cuando se ausentó tenía las señas siguientes: estatura baja, color blanco, ojos y pelo castaños y cojo de un pié.

Cangas de Onís, 6 de Marzo de 1916. —El Alcalde, J. Pendás.

R. al núm. 6.001

#### Alcaldía de San Martín

del Rey Aurelio

Mes de Febrero de 1916.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que correspondan á dicho mes, formada según previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario
	Pesetas Cts.
Gastos Ayuntamiento...	1244 82
Policía de seguridad....	517 56
Policía urbana y rural..	2072 08
Instrucción pública.....	1506 66
Beneficencia.....	954 55
Obras públicas.....	3833 54
Corrección pública.....	223 66
Montes.....	»
Cargas.....	2986 58
O. nueva construcción..	750
Resultas.....	»
Imprevistos.....	183 52
Devoluciones.....	»
Varios.....	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>14272 97</b>

San Martín, 7 de Marzo de 1916.

—El Contador, José Dalama.—Visto bueno.—El Alcalde, Juan F. Figar.

Sesión del día 10 de Marzo

Ha sido aprobada.—P. A. del A.—El Secretario, Eladio Merediz.

R. al núm. 6.062

#### Alcaldía de Las Regueras

Tramitado en este Ayuntamiento á petición de Manuel García Díaz, el oportuno expediente para justificar la ausencia de esta localidad de su hermano Ramón por más de diez años, del cual resulta además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y á los efectos de lo dispuesto en la vigente Ley de Reclutamiento y especialmente en los artículos 83 y 145 del Reglamento para su aplicación de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por sí alguien tiene conocimiento de su actual residencia se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El aludido Ramón, es hijó de Ambrosio García y de Carmen Díaz, cuenta 30 años de edad, y embarcó para la Isla de Cuba en Octubre de 1904.

Las Regueras, 10 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Valentin Girad.—D. S. O., Godofredo Gonzalez.

R. al núm. 6.085

### SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pola de Laviana

#### CEDULAS

El Sr. D. Eleuterio Francos Fernandez, Juez de primera instancia de este partido, ha dispuesto en providencia de esta fecha dictada en juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reconocimiento de foro, del foro de la Roza, y pago de pensiones, pendiente en este Juzgado á instancia de D. Jacinto de la Buelga y Ruiz, vecino de Ciaño, en Lan-

greo, entre otros contra D. Laureano García, ausente en ignorado paradero, que por segunda vez se emplace á éste para que dentro del término de cinco días hábiles, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, personándose en los autos, con prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Pola de Laviana, dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Agapito León.

R. al num. 6.110

El Sr. D. Eleuterio Francos Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por providencia de hoy dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por D. Plácido Gonzalez García, vecino de Los Tornos, en la parroquia de Villoria, en este concejo, contra D. Manuel Gonzalez Fuente, mayor de edad, casado y vecino de esta villa, hoy en ignorado paradero, sobre que por sentencia se le condene á que reconozca al demandante como dueño de la casa que habitó en esta villa y barrio de Sola-Vega, y la desocupe dejándola á disposición de aquél, ha dispuesto se emplace á medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijará en la tabla de anuncios de este Juzgado, para que dentro del término de cinco días comparezca en los autos personándose en forma á medio de Procurador, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de emplazamiento en forma al demandado D. Manuel Gonzalez Fuente, expido la presente que fir-

mo en la villa de Pola de Laviana á quince de Marzo de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Manuel A. Rodriguez.

R. al núm. 6.111

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan; en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

BALTAR SUAREZ Regino, hijo de Rufino y Prudencia, natural de Puerto de Vega (Navia), soltero, marinero, de veidte años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta de presentación para ingresar en el servicio de la Armada; comparecerá en término de doventa días ante el Juez instructor D. Juan Mosquera Persz, segundo Contramaestre de la Armada, graduado de Alférez de Fragata, Ayudante interino del Distrito marítimo de Luarca.

5.600

Esc. Tip. del Hospicio provincial